



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

NÚMERO 32

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Don David Atienza Marcos, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 32 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento 432/2018 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Gerard Sliwinski, frente a Restauradores Hoteleros de Madrid, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre procedimiento ordinario se ha dictado la siguiente resolución:

Autos número 432/2018

En Madrid a 29 de octubre de 2018.

Doña María Luisa Gil Meana, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 32 del Juzgado y localidad o provincia Madrid tras haber visto los presentes autos sobre derechos y cantidad entre partes, de una y como demandante Gerard Sliwinski, que comparece asistido del Letrado don Carlos Fuentes Varea con número profesional 46770 y otra como demandado Restauradores Hoteleros de Madrid, S.L. y Fondo de Garantía Salarial.

En nombre del Rey ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 417/2018

Antecedentes de hecho

Primero.–Con fecha 13/04/2018 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la parte actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de derechos y cantidad la cantidad que, con carácter principal, asciende a 4.820,92 euros y subsidiariamente a la de 3.545,19 euros brutos incrementándose dichas cantidades en el 10 % de interés por mora.

Segundo.–Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio la audiencia de fecha 26/10/2018. Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes, comparece la parte actora asistida del Letrado don Carlos Fuentes Varea con número profesional 46770 y como demandados Restauradores Hoteleros de Madrid, S.L. y Fondo de Garantía Salarial que no comparecen estando debidamente citados.

Tercero.–Abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, interesándose por la parte demandante el recibimiento del juicio a prueba. Recibido el juicio a prueba, por la parte demandante se propuso prueba documental e interrogatorio.

Cuarto.–En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley (excepto lo relativo a plazos debido al número de asuntos pendientes en este Juzgado).

Hechos probados

Primero.–Las partes litigantes firmaron contrato con una duración del 6 de septiembre 2017, al 5 de diciembre 2017. La categoría era de Ayudante de Cocina y salario según Convenio de Hostelería de la CAM.

Segundo.–El actor cesó el 19 de enero de 2018.

Tercero.–El desglose de las sumas pedidas consta en el hecho segundo de la demanda.

Cuarto.–La remuneración asciende a 1.091,18 euros con prorata de pagas extras.

Quinto.–No reclamó por Clasificación Profesional.

Fundamentos de derecho

Único.–En la prueba documental aportada consta el contrato donde figura categoría de Cocinero, la remuneración queda acreditada por las nóminas aportadas y reconoció el demandante en la vista que no ha accionado por Clasificación Profesional.

De la prueba testifical de la parte actora, que ha de ser debidamente ponderada dada la relación de amistad reconocida por el testigo con el actor en los términos que expuso en el acto de la vista, no ha quedado acreditado que fuera Jefe de Concina, por lo que no puede estimarse la petición contenida en la demanda a este respecto y, en cuanto, a las diferencias solicitadas respecto de la categoría que ostenta de Cocinero se ha de estimar la demanda al no haberse acreditado por el demandado su abono dada su incomparecencia al acto de la vista en aplicación del artículo 29.1 y 3 del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



Fallo

Que con estimación de la demanda presentada por Gerard Sliwinski contra Restauradores Hoteleros de Madrid, S.L., debo condenar y condeno a la parte demanda a abonar al actor 3.545,19 euros por los conceptos de la demanda, más 354,51 euros de interés por mora, como diferencia entre lo abonado y lo correspondiente a la categoría de Cocinero.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander, calle Princesa, número 3, a nombre de este Juzgado con el número 2805 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenando en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Santander, calle Princesa, número 3, a nombre de este Juzgado, con el número 2805, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la ilustrísima señora Magistrada-Juez María Luisa Gil Meana, que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Nota: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Restauradores Hoteleros de Madrid, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial, por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid a 20 de noviembre de 2018.–El Letrado de la Administración de Justicia, David Atienza Marcos.

N.º I.-6196